

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 2077.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las necesarias diligencias en averiguacion del paradero de Juan Cano, natural y vecino de Cabra, que en union de su mujer ha salido hace poco tiempo de dicha Ciudad, procediendo caso de ser habido á no permitirse salir de la poblacion, y dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno de provincia.

Córdoba 29 de Octubre de 1857.
Juan Francisco Gil.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2075.

Dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854, que la imposicion que por razon de la Contribucion del Subsidio industrial, deben satisfacer los molinos de aceite, sea con sujecion al tiempo que funcionan, es indispensable para alejar motivos de ocultaciones:

1.º Que los dueños, arrendatarios, ó administradores de dichos artefactos industriales, presenten á la Autoridad de los Señores Alcaldes, relacion duplicada del dia en que dan principio á la fabricacion, y encienden sus calderas; con sujecion á lo prescrito en el artículo 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.º En las Secretarías de los Ayuntamientos y bajo la responsabilidad de los Secretarios y respectivos Señores Alcaldes, se abrirá un cuaderno de toma de razon de las declaraciones que con este motivo se presenten, que anotados por orden correlativo de números, se devolverá un

ejemplar al dueño, administrador ó encargado, y otro por el correo inmediato será dirigido á esta Administracion principal para los usos convenientes.

3.º Es obligacion, expresar en las declaraciones, las vigas, prensas, ó prensas hidráulicas de vapor, husillo, ó doble presion que cada molino contenga, para que la estadística de esta industria sea formada con la mejor perfeccion.

4.º Del mismo modo, se dará relacion por duplicado á los Señores Alcaldes, del dia en que han cesado de elaborar estos artefactos, y que anotadas en la toma de razon de la Secretaría del Ayuntamiento, se dirigirá un duplicado á esta Administracion principal por el correo mas inmediato, devolviendo otro ejemplar al interesado.

Sin hallarse provisto del duplicado de la declaracion firmada y devuelta por los Señores Alcaldes á los dueños de los molinos, no puede egererse ninguna de estas industrias, á no ser que los responsables quieran contraer las penas que marca el art. 45 de la Ley.

5.º Los investigadores de la Contribucion del Subsidio industrial procederán á girar visita á estos Establecimientos, y á formar expediente de ocultacion en donde los encuentren funcionando sin la declaracion duplicada, de que queda hecho mérito en el párrafo anterior.

La Administracion por medio de las visitas de investigacion está decidida á observar la mas esquisita vigilancia sobre tan importante ramo de la riqueza pública; y tendrá un sentimiento, pero será inflexible en aplicar las penas y multas que se contraigan por la detencion en las imposiciones públicas para atender á los presupuestos del Estado.

Córdoba 29 de Octubre de 1857.
—Enrique Antonio Berro.

Circular.

Son contribuyentes al impuesto en la matrícula del subsidio industrial, los administradores de fincas rústicas

y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares: los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales, y gerentes de las sociedades esceptuadas de esta contribucion; á quienes se está en el deber de imponer en razon de cuota para el Tesoro el 7 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente esté considerada por estos cargos.

Al examinar la Administracion principal de Hacienda pública las matrículas formadas para el ejercicio del presupuesto del año corriente, ha observado que en algunas poblaciones no figuran como contribuyentes los que ejercen tales encargos; y por lo tanto en el deber de prevenir á los Señores Alcaldes que al recibo de la presente circular se sirvan invitarlos, para que presenten relacion por duplicado de las utilidades que le rinden sus administraciones, formando una adiccion á la matrícula, que me remitirán para su aprobacion.

Si contra lo que no es de esperar, tratasen de eludir el pago de la contribucion del subsidio, bajo la escusa de que administran sin retribucion, se tendrá en cuenta por los Señores Alcaldes, que la que comunmente se considera es el 10 por 100 de los productos totales que por la riqueza amillarada á los propietarios se le acredite en los cuadernos catastrales para la derrama del cupo territorial; base que será comprobada por la Administracion principal al remitirse por los pueblos las adiciones.

Si por parte de los contribuyentes, la invitacion de los Señores Alcaldes fuesen desatendidas; los agentes del subsidio industrial procederán á formar los expedientes por la detencion, para que recaiga en las personas responsables las correcciones marcadas en el artículo 45 de la ley.

Córdoba 29 de Octubre de 1857.
—Enrique Antonio Berro.—Sr. Alcalde Constitucional de...

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fernanñuñez.

Circular núm. 2070.

D. Fernando Crespo, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallandose vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, dotada con 1460 rs. annos pagados de los fondos Municipales y ademas la retribucion y honorarios de las visitas y operaciones que practique el facultativo á todos los vecinos, á excepcion de los que sean pobres de solemnidad, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesion celebrada el 25 del corriente mes, se anuncie al público insertándolo en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 20 dias contados desde hoy, acompañando á la vez los documentos que acrediten los méritos y servicios contraidos en el ejercicio de la profesion, exhibiendo á su tiempo el correspondiente titulo que le autorize para curar. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Fernanñuñez á 27 de Octubre de 1857.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio

Circular núm. 2071.

D. Fernando Crespo y Garcia, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Hago saber: que hallandose concluido por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año próximo de 1858, ha

12. **Pliego de condiciones.**

1. El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda, y en Montoro ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico y competente Escribano, en el dia y hora designada, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

2. No se admitirá postura menor que la que á dicha finca se señala segun las reglas establecidas por instruccion, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3. Para asegurar el contrato es condicion precisa que en el acto de la subasta afiance el rematante á satisfaccion de los Jueces de ella.

4. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada dicha dehesa y no hacer traspaso de ella sin previa licencia del Señorío.

5. Que el rematante podrá aprovechar el fruto de pastos, arbolado y tierras para sembrar, así como la leña que resulte de las podas y limpiezas que deban hacerse de su cuenta en las que son propias de esta operacion, valiéndose para ello de personas inteligentes y bajo la direccion del perito que nombre la Administracion, á la cual pedirá el oportuno permiso.

6. Que al darse por esta Administracion la posesion del arriendo de dicha finca, nombrará la misma un perito que en union con el que designe el arrendatario, procedan al aprecio de las casas-chozas y demas que exista en la finca, así como el recuento del arbolado para que el colono á su salida pueda ser responsable de los perjuicios ó deterioros que resulten á la misma.

7. Que aunque para la siembra haga el arrendatario cortas de maderas y monte bajo inutil y perjudicial, esto se hará de modo que en manera alguna perjudique al arbolado, aprovechamientos y criaderos útiles de la finca, siendo de su obligacion el conservar y mejorar los pies y plantas, aparándolas para el mejor estado de vida y que vaya en aumento la finca.

8. Que únicamente podrá quemar [la madera y monte] perjudicial, retirándolo del arbolado para que no se destruya, constituyéndose responsable de los perjuicios que se irroguen á dicha dehesa á juicio del perito que nombre la Administracion.

9. El rematante se obligará á sostener por su parte un guarda, que en union del que tiene establecido esta oficina eviten el daño que puedan causar en la finca, tanto los vecinos colindantes, como cualquiera otra persona.

10. En el caso de que cualquier árbol se secare ó cayere, por efecto de los malos temporales, dará cuenta á esta Administracion, siendo responsable el arrendatario, caso de que no lo verifique.

11. No será permitido al arrendador pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estinccion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Será obligacion del rematante

ministracion superior con los recargos previamente autorizados, y condiciones que estarán de manifiesto en el expediente

Los interesados podrán concurrir á estas Casas Consistoriales en los dias 22 y 29 de Noviembre próximo y 6 de Diciembre siguiente, caso necesario, de 10 á 12 de sus mañanas.

Viso y Octubre 25 de 1857.—Gonzalo Lopez.—Andrés Moreno Talarano, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 2073.

D. Juan Antonio Borrego Carpio, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que habiendo concluido esta Junta pericial el borrador del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero, se halla espuesto al público en esta Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 8 del mes de Noviembre próximo.

Cañete las Torres 25 de Octubre de 1857.—Juan Antonio Borrego.—P. A. D. A. Francisco J. Borrego, Srio.

Alcaldia Constitucional del Viso.

Circular núm. 2072.

EDICTO.

D. Gonzalo Lopez, Vice-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa por hallarse enfermo el Alcalde.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta para su arriendo en el año venidero de 1858, los ramos de consumos de esta poblacion, bajo los tipos señalados por la Ad-

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 2066.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido, consiguiente á las facultades que le concede el art. 43, previa la licencia que ordena el 45 del Real decreto de 15 de Diciembre último, sobre el establecimiento de la contribucion de consumos, y con entera sugesion á lo dispuesto en el 199 y siguientes de la Instruccion para llevarlo á efecto de 24 de referido mes, ha acordado sacar á la subasta para la exclusiva venta á la menor, las especies de vino, aguardiente y vinagre amalgamadas, aceite y jabon blando, que se ejecute en este pueblo y año próximo de 1858, y en arrendamiento los derechos y arbitrios de carnes y degüello de cerdos, cuyos tipos correspondientes son los siguientes:

Derechos para el Tesoro.	Arbitrios Provinciales.	3 por 100.	Total.
Vino. 433	90 93	45 72	539 65
Aguardiente. 4332	666	59 94	2037 94
Vinagre. 54		4 62	55 62
Aceite. 4247	623 50	36 11	4926 61
Jabon. 462	462	9 72	333 72
Carnes. 4472	736	66 24	2274 24
Degüello de cerdos. "	500	45	545
TOTALES.	4700	278 43	224 35
			7702 78

Y para su primero y segundo remate, se han señalado los dias 5 y 13 de Noviembre próximo, y en caso de tercero el 20 del mismo, hora de las 12 de sus respectivas mañanas en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria.

Morente 24 de Octubre de 1857.—Francisco Corredor Lopez.—P. A. del A. C. Juan José Camacho, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 2076.

D. Lorenzo García Santos, Juez Le-

Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, se sigue causa criminal de oficio contra Juan Calleja Canales, por sospechas de haber hurtado una burra, de edad de 6 años, pelo rucio, de regular talla, sangara ó muy cerrada de corbejones, dos lunares

blancos en el costillar izquierdo, de l aparejo, que el repetido Canales vendió á Isidoro Delgado, vecino de Medina de las Torres, en el mes de Mayo último, en cuya causa he mandado citar por medio del presente á la persona que se considere dueña de la mencionada jumenta, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado por si ó por medio de encargado á hacer la reclamacion que crea oportuna, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 26 de Octubre de 1857.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de su Sria., Luis Maria Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Yo el infrascripto Escribano por S. M., de esta Villa, doy fe: que en los autos de concurso á bienes de Manuel Oliven, vecino de Valenzuela, y á virtud de escrito presentado por éste, se ha mandado en providencia de 22 de Octubre corriente, dictada por el Sr. D. Juan José Marin, Juez de primera instancia de este partido, se convoquen á junta general de acreedores para el nombramiento de Sindico, y oir proposiciones de convenio entre los dichos acreedores, que abrevien los trámites ordinarios, señalándose para que tenga efecto el dia 1.º de Diciembre, hora de las 12 de su mañana, en la Audiencia del Juzgado; convocandose por medio de cédulas á los acreedores presentes, y á los demas se les llame por edictos que se publiquen en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Y para que llegue á noticia de los interesados y tenga cumplido efecto la providencia en que así se manda, firmo el presente en Baena á 22 de Octubre de 1857.—Bernardo Joaquin Arrabal, Escrib.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2074.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo á las instrucciones vigentes, se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se espresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, la finca que á continuacion se espresa, cuyo remate tendrá lugar en esta Capital y en la Ciudad de Montoro, el Domingo 22 de Noviembre próximo de 12 á 4 de la mañana ante las personas que designa el mismo pliego.

BIENES DEL ESTADO.

Una dehesa llamada del Rey ó de la Saliega, término de Montoro, compuesta de 2107 fanegas de tierra de pasto y labor pobladas de Monte de todas clases; se arrienda por cuatro años desde 1.º de Enero de 1858, en renta anual de 3900

te conservar claras y sin romper las lindes y paredones de dicha finca.

13. En el caso de que dicho arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra el intento la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

14. Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos a los Escribanos, pregoneros, el papel que se invierta en el expediente, escritura y copia, y los derechos que se devenguen al perito que él designe como el que nombre la Administración para los reconocimientos que quedan espresados.

15. En el caso de que la finca se vendiere, el arrendatario se obliga a pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine con arreglo a la caducidad del contrato.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente a fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten a hacer sus proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 22 de Octubre de 1857.

—Timoteo Díaz de Morales.

—Gar en la Ciudad de Sevilla el día

el no, sábado 12 de octubre de 1857.

Escrituras de la finca de

condiciones de

se halla de manifiesto.

que se halla de manifiesto.

prelados, únicos que discutían y votaban sobre puntos de dogma y de disciplina (1). Mas acerca de lo civil concurrirían a formar las resoluciones los personajes de la corte que designaba el soberano, admitidos por primera vez en la octava de estas reuniones. Jamas asistió el pueblo, a no ser para manifestar con aclamaciones su obediencia y profundo acatamiento a los autores de las leyes. Juzguese por estas indicaciones cuan poco fundamento hay para aplicar el título de Cortes a los Concilios de Toledo.

Sus actas descubren que en ellos ejercían los Obispos en materia de religión un derecho propio que el Monarca enseñaba a acatar con su ejemplo, como hijo fiel y respetuoso de la Iglesia; pero en cuanto a las cuestiones profanas, manifiestan que el sacerdocio resolvía por expresa delegación del Príncipe. En los Obispos buscaba el poder secular los Consejeros más hábiles y probos, y no será aventurado decir que los decretos de los Concilios toledanos ofrecen la exacta y recta aplicación de la sana moral a las cuestiones sociales, políticas y de legislación civil que allí se ventilaban. No es, por lo mismo, extraño que el Fuero Juzgo, emanación de tan autorizados acuerdos, se lleve la admiración de publicistas muy distinguidos, ya católicos, ya protestantes, quienes le califican de obra superior a su tiempo.

También es preciso recordar la Colección española de Cánones formada en la propia época, cuya dirección hay graves argumentos para atribuir al clarísimo Prelado de Sevilla San Isidoro (2); Colección publicada de Real orden en el siglo presente; rico y auténtico tesoro de dogma y de disciplina pura, cuyos decretos son preciado patrimonio de la Iglesia universal.

La unidad católica exigía para su mantenimiento, por esencial condición, la filial correspondencia de los Prelados del reino con la augusta Catedral de Roma. Ahora bien: en el referido cuerpo de Cánones leemos la epístola del Papa San Siricio al Metropolitano de Tarragona, que abarca 15 resoluciones sobre disciplina; la de San Inocencio a los Obispos que se habían hallado en el primer Concilio toledano, cuyo objeto es la extirpación de ciertos abusos; la de San Leon el Grande a Toribio de Astorga sobre el negocio de los priscilianistas, acerca del cual manda el Pontífice convocar un Sinodo; las de Hormisdas a los Prelados Juan de Elche o de Tarragona y Salustio de Sevilla; y por último, las de San Gregorio a Recaredo y a San Leandro. Estos documentos, así como los Cánones de los Concilios de Braga y de Toledo, son mas que suficientes para acreditar la profunda sumisión de los Obispos españoles hacia la Santa Sede; que eran por ellos respetados y cumplidos sus mandatos sobre el dogma, liturgia, disciplina y administración de la Iglesia; y lo que es mas, prueban que los Papas constituían Vicarios y legados permanentes, por cuyo ministerio ejercían aquí la jurisdicción propia del universal Primado.

Pero no faltará quien pregunte si en la época que nos ocupa la Iglesia de España reconoció o no en la Silla Apostólica el derecho de apelaciones. Entremos en algunos pormenores sobre tan interesante punto.

En tesis general se presenta muy clara la facultad innata en el sucesor de San Pedro, de someter a su decisión los negocios llevados ante su autoridad

en apelación o queja de las resoluciones dictadas por cualesquiera Obispos católicos; dado que a todos ellos es el Pontífice superior por derecho divino en jurisdicción y potestad; y que el buen régimen de la Iglesia, a cuya dirección preside, reclama imperiosamente que no prevalezcan las injusticias ni los atentados.

El canon 12 del Concilio XIII de Toledo concede al clérigo o monje gravado por la sentencia de su Obispo la segunda instancia ante el metropolitano de su provincia, así como la tercera ante otro de los inmediatos; disposición a la verdad no peregrina en el sistema judicial eclesiástico. Ese canon no expresa ni indica las apelaciones a Roma; y de ello deducen algunos autores que no se conocían en España. Mas, a lo que entiendo, esta observación no concluye ni satisface. El Concilio XIII de Toledo tendrá toda la importancia que se quiera en su línea de nacional; pero sus vocales carecían de competencia para suprimir o amononar cualquiera de las facultades propias del Sumo Pontífice, a todos ellos superior como Vicario de Jesucristo. Aun declarándole el derecho de que se trata, despues de someter el asunto a discusión, habrían cometido un desacato presumiendo de autoridad para emitir una negativa. He aquí, a mi juicio, la razón del silencio que se acaba de observar; silencio respetuoso y digno, conforme en sumo grado con el espíritu de las leyes eclesiásticas.

Pero la Iglesia goda no se atuvo únicamente a los cánones de origen español; antes bien, su Colección enunciada por la cual se rigió, demuestra palpablemente que veneraba, y cumplía con docilidad las sanciones de los Concilios generales no abolidas o reformadas legítimamente, así como las constituciones apostólicas dirigidas a los Prelados del reino; sin cuya circunstancia esta porción escogida de la grey de Cristo se hubiera hecho menos digna del renombre católico; antes bien, hubiera sido una iglesia cismática. Se equivocaban lastimosamente los que no fijando en esto la atención, pretendieron que la Iglesia española adoptase por reglas exclusivas de su proceder los decretos toledanos, como si el resto de la Colección goda hubiese sido letra sin vida. Ni advertían que han pasado ya los tiempos a que hubo de acomodarse la disciplina consignada en esos Concilios, y que nos faltan innumerables monumentos que a ella concernían, extraviados en los desastres que lloró la nación desde el siglo VIII, o con intención extraídos de los depósitos que los guardaban, como pudo suceder con los relativos a las apelaciones reinando Witiza, a quien se atribuyen providencias no conformes con el respeto debido a la Santa Sede.

Mas no insistiré en esta última reflexión. Con solo registrar, entre los Concilios que forman la primera parte de la Colección gótica, el famoso de Sardica, cuyos cánones sobre apelaciones al Pontífice romano gozan la mayor celebridad, es preciso concluir que ese derecho fue reconocido solemnemente en España. Por otra parte, los Cánones sardicenses fueron establecidos a instancia del gran Osio de Córdoba, que con otros Prelados del país había concurrido a aquella sagrada reunión y presidido como legado del Papa: doble motivo para que en nuestra nación lograsen tales providencias especialísima autoridad. Por último, en el pequeño Código titulado *Instituta* o *Excerpta canonum*, que se publicó a la cabeza de la Colección gótica, Código en que al vivo se refleja la disciplina española de aquel tiempo, y que probablemente se formó a fines del siglo VII o principios del VIII, descubro, entre los siete párrafos de su título 23, libro 3.º, cinco terminantes en favor

de las apelaciones a la cátedra de Roma. Y si se desea algun hecho que compruebe haber el Sumo Pontífice ejercido entonces el derecho de apelación en orden a la Iglesia goda, se puede alegar uno muy notable; a saber, el fallo proferido por Juan Defensor con respecto a Genaro de Málaga, a quien habia lanzado de su Catedral episcopal una reunion de Obispos, dándole sucesor. La historia conserva las letras de la comision conferida por San Gregorio el Grande a ese Juez delegado, para que viniese a España a conocer de tan grave asunto; las instrucciones que le comunicó Su Santidad, dignas de su eminente saber, calcadas sobre la legislación de Roma, por convenir así mediante la intervención que en aquel atentado habia cabido a una de las Autoridades imperiales que regian ciertos distritos de la nación; y, por último, la sentencia absolutoria que el comisionado dictó en Nombre del Papa, con vista del proceso y con las demás formalidades del caso (1).

Por lo demas, no se extrañe que, contando la Iglesia goda buen número de Obispos ilustres, cuyas circunstancias personales hacian sus fallos sumamente dignos de respeto, y siendo, por otro lado, difíciles las comunicaciones con Roma, no ofreciese aquel tiempo muchos ejemplares parecidos. Algunos más de igual importancia se podrían aducir, a no ser por las indicadas vicisitudes de los archivos nacionales. Sin embargo, no es improbable algun descubrimiento ulterior, como el que un códice de la insignie catedral de Leon proporecionó al Maestro Florez, del fallo pronunciado en el Concilio nacional VI de Toledo, favorable a Marciano de Beja, depuesto por uno provincial de Sevilla: caso por el cual se explica el referido canon XIII, que parecia no reconocer Tribunales de alzada superiores a los metropolitanos (2).

Prosiguiendo ahora la reseña de las disposiciones canónicas y civiles establecidas en tiempo de los godos para mantener vigente en la nación el santo principio de la unidad católica, ocurre desde luego observar que los concilios a la sazón celebrados empiezan generalmente por la respectiva protesta de fe; que imponen penas terribles a los idólatras y herejes, a quienes consideran, no solo como culpables de un delito eclesiástico, sino tambien como enemigos de la patria; y que en el juramento exigido a los Monarcas, figuraba en primera linea la cláusula de no tolerar en sus dominios personas extrañas al culto del verdadero Dios, y la de que defenderían con ardiente celo esa religión de cualesquiera ataques.

Se pueden ver estos documentos en la obra del Maestro Villanuo: *Summa Conciliorum Hispanie* (edición de Madrid 1784,) tomo I, desde la pag. 361. Y son de notar las observaciones que en orden a ellos dirige al P. Florez, páginas 570 y siguientes.

Preciso es confesar de buena fe que, generalizadas las apelaciones a Roma, esos recursos ofrecían molestias, dilaciones y grandes dispendios a los interesados. Pero ya nadie podrá quejarse en España de tales inconvenientes; pues por una regalo no siempre al parecer bien apreciada, un Supremo Tribunal de españoles presentados por la Corona decide en esta Capital, por delegación del representante Pontificio, en segunda y ultimas instancias, los negocios eclesiásticos de que han conocido los Prelados del Reino. Título 5.º, libro 2.º de la *Novísima Recopilación*.

(1) Mtro. Flores, *España Sagrada*, tomo VI, pag. 47.

(2) *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas de la Iglesia española*, por D. Pedro Luis Blanco (Madrid, 1798) parte 1.ª párrafo 3.º

Però en este punto hay que hacer mención especial de los judios. Su número fué en España tan considerable desde tiempos remotos, que algun autor supone haber S. Pablo dirigido á este país su célebre epistola á los Hebreos (1). Tenaces observadores de sus ritos, dados á la usura y á todo linage de granjería, agitados ademas por una insaciable ambicion, aqui, como los demas pueblos que los cobijaron, se distinguieron siempre por el ánsia de figurar y de ejercer influjo decisivo en los negocios; y fueron perenne obstáculo para la buena gobernacion en lo politico, á la vez que perniciosa peste bajo el aspecto religioso.

El Concilio IV. de Toledo denuncia el duro proceder de Sisebuto hacia los individuos de esa raza. Impulsos las penas ignominiosas, destierro y confiscacion, inducido por el ejemplo, ya que no por directas excitaciones de los Jefes de otros Estados, que á la sazón procuraban su exterminio. Ademas, condeudo aquel Rey por un celo sin discrecion, á pesar de las luces y rectitud que le reconoce San Isidoro (2), obligó muchos judios por la fuerza á recibir el bautismo. La Santa Asamblea condenó este abuso de autoridad, declarando á la vez que tales neófitos debian continuar en el gremio de la Iglesia católica y en la participacion de los Sacramentos.

Los Prelados y Sacerdotes de la nacion intercedieron á favor de la raza perseguida, esperando sin duda la enmienda de los culpables. Volvieron, pues, á España los espulsos para multiplicarse cada vez mas, y para acrecentar su valimiento, apelando á la hipocresia, al soborno y á toda clase de astucias y bajezas. Con el apoyo de muchos cortesanos y de algun Monarca, los judios consiguieron rehacerse; y coligados con las tribus del Africa, llevaban la nacion á un abismo, y su audacia hasta el extremo de acabar en varios puntos con los católicos. De aqui las tremendas resoluciones contra ellos dictadas por Egica, de conformidad con el Concilio XVI de Toledo; llegando el rigor hasta arrebatarles sus hijos de siete años para que recibiesen el bautismo y se les educase en la verdadera religion: rigor difícil de excusar, por mas que en el caso se haga valer el antiguo derecho que convertia en esclavos á ciertos criminales y atribuia al Estado el poder sobre sus descendientes.

Por lo que respecta á la unidad social y civil, este adelanto se promovió en la España goda especialmente por dos medios á cual mas recomendable y oportuno; mejorando la condicion de los siervos; é intentando la fusion de las dos razas establecidas en el país.

La esclavitud habia llegado á ser una institucion de derecho de gentes, y los pueblos mas ilustrados del paganismo, aquellos cuyas leyes y costumbres aspiraban á introducir en Europa ciertos utopistas del siglo precedente, habian convertido en monopolio de la menor parte la libertad, don originario del hombre, que al parecer nace para gozarla en el ambiente que respira, y constituido á la muchedumbre en una condicion semejante á la de las bestias. Las legislaciones de Grecia y de Roma, los libros de sus filósofos y publicistas más admirados, prestan solemne testimonio de esta verdad.

Los doctores y Prelados de la Iglesia católica no podrian dejar de reco-

nocer cuán opuesto era el estado servil á la dignidad del hombre. Pero hubiera sido harto peligroso atacar esa institucion de frente, y vana la esperanza de que desapareciera en un dia. Influyó, pues, la Iglesia eficazmente sobre las cabezas y los corazones; hasta conseguir la extirpacion de tan reprochable abuso.

Jesucristo habia predicado la igualdad posible entre los hombres; se declaró su hermano, y por todos ellos murió. El Apóstol de las gentes, en su interesante epistola á Filemon, llama hijo al esclavo Onesimo; le recomienda á su señor en términos los mas cariñosos y sale por fiador de su conducta con generosidad ejemplar. Página sublime, digna de la Religion augusta que es todo amor!

Los Santos Padres veian en el hecho de la esclavitud una consecuencia del primer pecado, un efecto de la maldicion que habia atraido sobre la misera humanidad. Asi discurría San Agustín, á quien siguió Santo Tomás. Al decir de estos varones eminentes, gigantes tanto en filosofía quanto en la ciencia de Dios, la esclavitud era un azote que amenazaba las cabezas de todos. «Habiendo nacido todos en culpa, todos hubieran podido hallarse en igual estado; y si se envanecian algunos por no haber caido en él, no tenian más razon que quien se gloriase en medio de una epidemia, y se creyese por eso con derecho á insultar á los infelices enfermos; como ha advertido, refiriéndose á tan santos doctores, un ilustre y malogrado escritor de nuestros dias. «El estado de esclavitud, prosigue, era una plaga como la peste, la guerra, el hambre y otras semejantes; y por esta causa era deber de todos los hombres el procurar por de pronto aliviarla, y el trabajar para abolirla (1).»

Tales enseñanzas, y la prodigiosa transformacion que en las sociedades vino á operar la fé católica, sustituyendo á la anulacion del hombre por el Estado, general achaque de las legislaciones gentílicas, un individualismo noble y generoso; nacido de la recta nocion de la criatura racional y de la cumplida revelacion de su importancia segun los decretos divinos, reformaron la esclavitud sin violencias ni trastornos; y cabe decir que el venerable Gregorio XVI ha pronunciado sobre la materia la última palabra de la Religion por sus letras apostólicas contra el tráfico de negros (2).

En esa obra de sublime caridad, la Iglesia de España estuvo al nivel de las más distinguidas. Ingeniosa en hacer el bien, no omitió medio alguno para realizar tal empresa de un modo lento pero seguro, respetando profundamente los derechos adquiridos.

El Concilio de Elvira impuso penitencia á la señora que maltratase á su esclava. Otros posteriores, entre los cuales son de notar los toledanos, prohibian la mutilacion de estos seres infelices, y reservaban al Juez secular el castigo de los siervos de la Iglesia; idearon diferentes arbitrios para asegurar su buen tratamiento y para favorecer su manumision; libraban de la tiranía de los judios á los que fuesen cristianos, y facilitaron su ingreso en el clericalato, que podian autorizar hasta los rectores de las parroquias, con otras providencias análogas, cuya minuciosa exposicion os la tipografía demasiado.

(Se continuará.)

(1) Balmes en la excelente obra: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, tomo I, cap. 19.

(2) Este importantísimo documento lleva la fecha de 5 de Noviembre de 1859.

ANUNCIOS.

Recaudacion de Contribuciones por cuenta de la Hacienda pública en las Ciudades de Cabra y Lucena.

Desde el dia 1.º al 5 del mes de Noviembre próximo venidero, estan en el deber los contribuyentes de satisfacer las cuotas de las contribuciones territorial é industrial con que aparecen en los respectivos repartimientos de ambas Ciudades por el tercer trimestre del presente año. Las oficinas de recaudacion estaran abiertas desde el 27 del actual hasta espresados dias desde las ocho de la mañana hasta la una y desde las 3 de la tarde hasta las 5.

Lo que me ha parecido conveniente hacer público por medio del presente para que conste á los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, en el concepto de que para alejar mi responsabilidad con la Hacienda emplearé contra los morosos la conminacion de los 12 céntimos en real y demas apremios que prescriben el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores.

Lucena 21 de Octubre de 1857.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 37, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoria núm. 50 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alverizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

En la villa y término de Adamúz se vende el caudal siguiente: un cercado con 600 olivos superiores, y unas 400 posturas entrehiladas de cuatro á cinco años, pozo abundante y una haza como de dos fanegas de cavida, de tierra de ruedo, cuya finca es conocida por la Viña, y linda con los caminos que desde dicha villa se dirigen á Pedro Abad y Montoro.

Otra posesion de olivar con 900 plantas de muy buena calidad, y algunos muguones de 5 años tambien entrehilados situada en el Arroyo del Caño, colindando con olivas de los herederos de Martin Pastor y otros conocidos.

Una Huerta con abundante agua de pie, cuatro grandes tablas, porcion de granados, y toda clase de árboles frutales, situada en el centro de la posesion que antecede.

Otra hacienda de olivar con 700 pies mayores, y unas 1500 posturas de tres á cuatro años, albergues para los operarios y un caserío en alberca, cuyas maderas, puertas, ventanas, herraje, tejas, ladrillos, etc., se hayan depositados para su conclusion en la misma hacienda.

FINCAS URBANAS.

Un molino aceitero con dos vigas, situado á la salida de la poblacion, lindado el antedicho cercado de la Viña.

Una casa posada en la calle de Mesones, marcada con el núm. 3, y linda con otras de este caudal y herederos de Juan Serrano Vega.

Otra casa Botica, marcada con el número 2, y linda con la anterior y otras de Doña Manuela Torralva.

Otra casa principal en la misma calle de Mesones, marcada con el núm. 57 linda otras de D. Felipe Rodriguez Tovar Catalina Cuadrado.

Otra casa en la calle del Juncar, marcada con el núm 10, y linda con corrales, la capellania de D. Juan Madueño, Pbro, y casa de Antonio Ayllon.

Los que gusten interesarse en su adquisicion pueden acercarse á tratar con su dueño, que vive en la calle de Almonas de esta Ciudad, núm. 40.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta un cortijo de tierra calma nombrado Torre del Adalid, situado en el término y campiña de la Ciudad de Córdoba, compuesto de 600 fanegas de pan sembrar, y sirviendo de tipo la cantidad de 360,720 rs. en que acaba de ser apreciado; cuyo acto tendrá lugar en la Ciudad de Sevilla el dia 16 del próximo mes de Noviembre á las 12 de la mañana, en la Escribania pública de D. Fernando Bermudez, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

A voluntad de su dueño se venden las tres casas siguientes: Una núm. 36, en la calle de la Espartería.

Otra accesoria á la misma, señalada con el núm. 33, en la calleja de los Gitanos.

Y la otra núm. 2, en la plaza del Salvador de esta Ciudad.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador de este núm, quien manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar su remate privado el dia 30 del corriente á las doce de su mañana.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaria de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

(1) Asi lo observa el docto G. Cardillo de Villalpaudo en la apreciable obrita: *Commentarius precipuarum rerum, quæ in conciliis Toletanis continentur*; cap. 37.

(2) *Hist. Gothorum*, era 650.